

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
SOLICITANTE	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
A FAVOR DE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
EN CONTRA DE	ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00012
DECISIÓN	ADMITE Y SUB-COMISIONA
INTERLOCUTORIO	1483

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

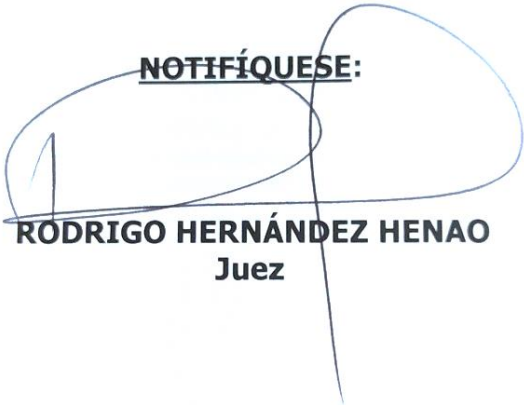
En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitante, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-400514 constituido con un área de terreno de cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados (487m2), debidamente delimitada dentro de las abscisas INICIAL: PR 59 + 947.46 FINAL: PR 59 + 986,81, la cual será segregada del predio de mayor extensión denominado “SIN DIRECCIÓN”, ubicado en la vereda y/o corregimiento MIRA FLORES del Municipio de LA ESTRELLA, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral No.3802001000000300039 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-400514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Al subcomisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

El bien inmueble debe ser entregado al Representante Legal – Director Administrativo de la Dirección de Bienes Raíces de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI, o a la persona que se faculte.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 040

PROCESO	PROCESO COMISORIO
SOLICITANTE	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
A FAVOR DE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
EN CONTRA DE	ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00012 -00

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 1483 del veintitrés (23) de septiembre de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-400514 constituido con un área de terreno de cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados (487m2), debidamente delimitada dentro de las abscisas INICIAL: PR 59 + 947.46 FINAL: PR 59 + 986,81, la cual será segregada del predio de mayor extensión denominado "SIN DIRECCIÓN", ubicado en la vereda y/o corregimiento MIRA FLORES del Municipio de LA ESTRELLA, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral No.3802001000000300039 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-400514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Al subcomisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso. Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación. El bien inmueble debe ser entregado al Representante Legal – Director Administrativo de la Dirección de Bienes Raíces de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI o a la persona que se faculte."

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

AGENCIAS EN DERECHO	\$	697.000
----------------------------	-----------	----------------

TOTAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	697.000
------------------------------	-----------	----------------

En letras es: **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

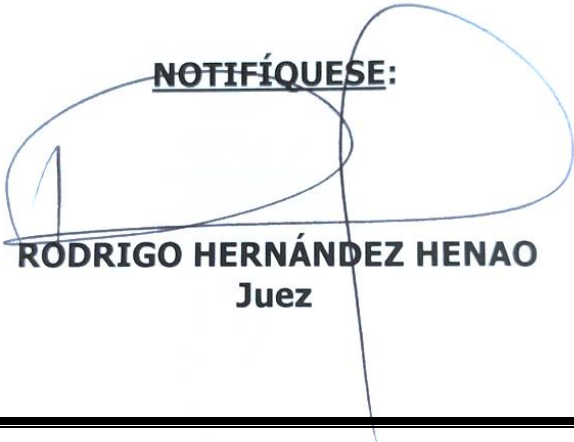
Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACION	667

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ en contra de JUAN FERNANDO CARO CANO.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332 -00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	665

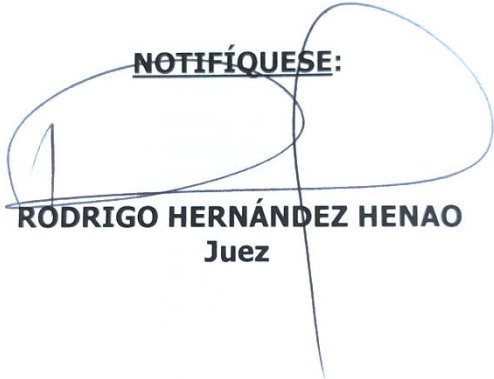
Conoce el Despacho del proceso de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN MUEBLE, instaurado por el señor **HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR**, en disfavor de la señora **LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS**.

En esta oportunidad, de conformidad con el trámite procesal pertinente, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, misma que se fija para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:00 DE LA TARDE**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo, porque el servicio de internet presentó fallas de conectividad. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

Adriana María Acevedo Montoya
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA TANGARIFE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2020-00343
DECISIÓN	SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	664

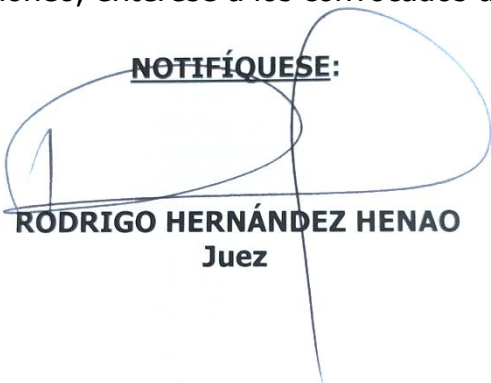
De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:00 DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.
RADICADO	05380408900-2020-00014
DECISION	SOLICITA ACLARACIÓN
SUSTANCIACIÓN	661

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en disfavor del señor **GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.**

Obra en el expediente, memorial con referencia denominada “SOLICITUD DETERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL & LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES”, dentro del proceso bajo radicado 2020-00014, allegado por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), quien aduce representar a la compañía en calidad de cesionaria.

De ese modo, se procedió a analizar el memorial y se observa que el abogado, enfatiza en la terminación del proceso en el porcentaje que a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), le corresponde como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Dicha situación, genera incertidumbre frente a la pretensión efectiva alentada por el profesional del derecho, pues según lo expuesto en la referencia, alude la terminación total, misma que, por un lado, desconocería la acreencia de BANCOLOMBIA S.A., y por otro, deprecia el levantamiento de medidas cautelares, que la parte demandante no ha requerido en ninguna etapa procesal; y en la parte explicativa, refiere el pago del porcentaje decretado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A; siendo esto, totalmente desigual en su finalidad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, esto es, a BANCOLOMBIA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), a para que se pronuncie dentro del término de quince (15) días, respecto de la terminación apuntada y con la aclaración si aquella se reclama de manera total o parcial.

La anterior aclaración deberá complementarse, bajo la justificación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), quien aduce ser cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sin que en el legajo, repose el contrato de cesión o el documento equivalente, que permita a esta Judicatura el reconocimiento que fuera del caso, como integrante de la presente litis.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 **DEL** 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON MARIO ACEVEDO TABORDA
DEMANDADO	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
RADICADO	053804089002-2022-00414
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1474

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el apoderado especial de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO**, en contra de **JHON MARIO ACEVEDO TABORDA**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1327 de calenda dos (2) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por el apoderado especial de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO**, en contra de **JHON MARIO ACEVEDO TABORDA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO	053804089002-2022-00382
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1470

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1181 de calenda cinco (5) de agosto del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUIS CARLOS VILLACOB NAVARRO MARGARITA MARÍA CUARTAS DÁVILA
RADICADO	053804089002-2022-00375
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1469

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por la **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARGARITA MARÍA CUARTAS DÁVILA y LUIS CARLOS VILLACOB NAVARRO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1179 de calenda cinco (5) de agosto del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

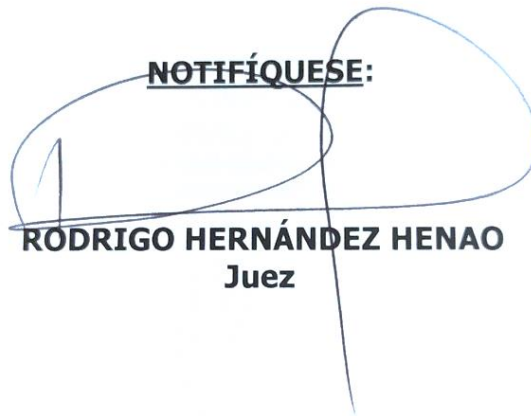
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.**, en contra de **MARGARITA MARÍA CUARTAS DÁVILA y LUIS CARLOS VILLACOB NAVARRO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CASTELLANOS CABALLERO en calidad de representante legal de CIRCUITCOMPUTO S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00394
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1471

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra del **LUIS GUILLERMO CASTELLANOS CABALLERO en calidad de representante legal de CIRCUITCOMPUTO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1335 de calenda dos (2) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra del **LUIS GUILLERMO CASTELLANOS CABALLERO** en calidad de representante legal de **CIRCUITCOMPUTO S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ARÉVALO RAMÍREZ SOLANO
RADICADO	053804089002-2022-00408
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1473

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por el apoderado de la **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ARÉVALO RAMÍREZ SOLANO**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1336 de calenda dos (2) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ARÉVALO RAMÍREZ SOLANO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO RÚA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2022-00403
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1472

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovida por **REINTEGRA S.A.**, en contra del **CÉSAR AUGUSTO RÚA GÓMEZ**.

CONSIDERACIONES

Por providencia interlocutoria No. 1334 de calenda dos (2) de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, promovida por **REINTEGRA S.A.**, en contra del **CÉSAR AUGUSTO RÚA GÓMEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DEVOLVER** los anexos de la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

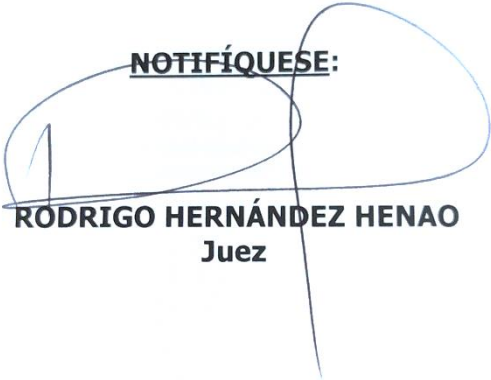
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO ZAPATA VARGAS
RADICADO	053804089002-2016-00112
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR EPS
SUSTANCIACIÓN	658

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a **SAVIA SALUD EPS**, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor:

JULIÁN ALBERTO ZAPATA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15'273.748.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO Y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00065
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1482

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de los señores **OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO y LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5251966, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona NORTE, de propiedad de los demandados.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y y secuestro del del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-5251966, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona NORTE de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Septiembre 23 de 2022

Oficio N°. **1226./**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE MEDELLÍN.

Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Inmueble

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Nit: 890.901.176-3
Demandado (s): LUISA FERNANDA OROZCO JARAMILLO C.C. 1'039.457.103
OSCAR MARIO ARBOLEDA RESTREPO C.C. 71'748.279
Radicado No.: **053804089002-2022-00065 (al contestar favor citar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **No. 1482 del 23 de septiembre de la corriente anualidad** proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y y secuestro del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5251966, adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona NORTE de Medellín".

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 621 del 25 de marzo de 2022.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS BETANCUR SERNA
RADICADO	050314089001- 2017-00392
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1478

Dispone el literal “b” dentro del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite EJECUTIVO SINGULAR, el apoderado de la parte demandante requirió la aplicación del desistimiento tácito, fundamentado en que la última actuación registrada, se realizó el **12 de febrero de 2020**, es decir, **hace más de 2 años**; por lo que considera, que se cumplen los parámetros establecidos en la legislación, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá favorablemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por desistimiento tácito del mismo**, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente trámite, de conformidad con la culminación precedente.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos, a la parte accionante, bajo recibo, y en su lugar déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas toda vez que no se causaron las mismas.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00420
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	668

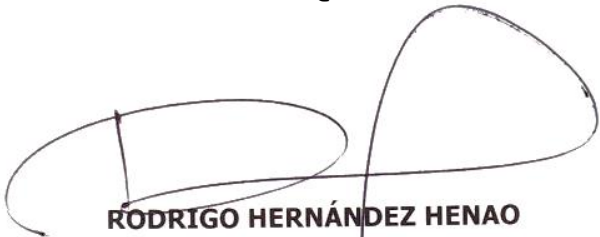
Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a la empresa **ESTRUMECAD S.A.S.**, para que informe sobre la efectividad de una medida cautelar.

En tal sentido, se procedió a revisar el portal del **BANCO AGRARIO**, y se encontraron numerosas consignaciones efectuadas hasta el pasado mes de julio, mismas que adicionan aproximadamente \$4'918.000, lo que da cuenta de que el empleador está efectuando las retenciones del caso.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

Finalmente, se solicita a la parte demandante, que aporte una liquidación del crédito actualizada, ya que una vez verificado el expediente no reposa aquella, la cual es indispensable para efectuar la respectiva entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO